



Expediente: **055910343869**
Radicado: **RE-02183-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/06/2024** Hora: **09:15:18** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delgatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante información suministrada por el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC) del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), por intermedio del Boletín de Alertas Tempranas de Deforestación, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *“se evidencia una pérdida de cubierta forestal de aproximadamente 2,7 hectáreas desde el mes de diciembre hasta el mes de abril (Imágenes 1 y 2), al interior de un predio ubicado en la vereda La Esmeralda del municipio de Puerto Triunfo, identificado con FMI 018-53037, propiedad del señor Rodrigo Gaviria Obregón, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.549.135. Este predio hace parte de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Torrelavega, registrada mediante resolución de Parques Nacionales Naturales de Colombia No. 162 del 26 de octubre de 2017”.*

Que el predio, identificado con el FMI: **018-53037**, ubicado en la vereda La Esmeralda del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, según información registral, pertenece al señor **RODRIGO GAVIRIA OBREGÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.549.135**; pero según la información recopilada durante la visita técnica, el presunto responsable de los hechos denunciados por el Boletín de Alertas Tempranas de Deforestación del (IDEAM), es la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN MIGUEL S.A.S.**, identificada con el





NIT: **901.393.939-4**, representada legalmente por el señor, **CAMILO ALBERTO TORO MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.184.390**.

Que después de verificar en las diferentes fuentes de información de la Corporación, no se pudo evidenciar que la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN MIGUEL S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.393.939-4**, representada legalmente por el señor, **CAMILO ALBERTO TORO MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.184.390**, hubiese realizado trámites ambientales ante Cornare.

Que en atención a la situación en mención se realizó visita técnica de parte del Grupo Bosques y Biodiversidad de la Corporación, el día 24 de abril de 2024, al predio identificado con el FMI: **018-53037**, ubicado en la vereda La Esmeralda del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, propiedad del señor **RODRIGO GAVIRIA OBREGÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.549.135**; actuación de la cual se generó Informe Técnico con radicado N° **IT-02563-2024 del 08 de mayo de 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

Para dar un contexto biótico sobre el efecto que tiene la deforestación, se hará un breve resumen de lo que presenta la bibliografía respecto a este tema, de modo que sirva para reforzar las conclusiones de este informe.

Efecto de la deforestación sobre la biodiversidad

De acuerdo con la revisión realizada por el equipo técnico de Cornare y aplicando la matriz de impacto ambiental que posteriormente será calificada, se tienen las siguientes consideraciones:

La deforestación tiene consecuencias severas en la biodiversidad al provocar la pérdida de hábitats naturales, la extinción de especies, y la alteración de ecosistemas. La eliminación de la cubierta forestal reduce la diversidad biológica al afectar directamente a plantas y animales adaptados a esos entornos. La fragmentación del hábitat, los cambios en la composición de especies, y la pérdida de diversidad genética son efectos adicionales. Además, la deforestación amenaza especies endémicas y puede desencadenar desplazamientos de poblaciones. La preservación de los bosques emerge como una medida esencial para salvaguardar la riqueza biológica y los servicios ecosistémicos proporcionados por estos ecosistemas.

El día 24 de abril de 2024, personal técnico de Cornare realizó visita al predio identificado con FMI 018-53037, en atención a alerta temprana de deforestación proporcionada por el IDEAM. Se realizó un recorrido en el sitio afectado, en el cual, se está llevando a cabo la tala ilegal de bosque natural, sin los respectivos permisos ambientales. Se realizó registro fotográfico encontrando lo siguiente:

- *Se evidenció la tala ilegal de bosque natural en buen estado de conservación. La flora nativa se vio muy afectada, con la desaparición de árboles maduros y la eliminación de capas de arbustos y vegetación de sotobosque. Se observa una gran cantidad de árboles derribados y amontonados. Esta pérdida de vegetación no solo altera el paisaje, sino que también tiene un impacto directo en un humedal cercano. La falta de vegetación ribereña y la pérdida de la cobertura forestal propician la*

escorrentía superficial de sedimentos y nutrientes hacia el humedal, conllevando a que pueda presentarse eutrofización. Este proceso, promueve el florecimiento exagerado de algas y vegetación acuática, asfixiando el equilibrio natural del agua.

- Además, la ausencia de vegetación riparia reduce la capacidad de filtración natural, dejando al humedal expuesto a contaminantes provenientes de actividades humanas cercanas. Pesticidas, fertilizantes y otros compuestos químicos fluyen hacia sus aguas, planteando una seria amenaza para la vida acuática y la salud humana. En consecuencia, la decadencia de la flora nativa no solo socava la estabilidad del ecosistema circundante, sino que también compromete la calidad del agua y la biodiversidad acuática del humedal.
- La transformación del paisaje es evidente: donde antes se presentaba un área bosque, ahora solo quedan troncos caídos y grandes claros. La riqueza y variedad del entorno natural han sido suplantadas por la presencia humana. Esta pérdida de la estructura arbórea no solo altera la estética visual, sino que también trastorna la funcionalidad del ecosistema, dejando una marca en la biodiversidad y la calidad del paisaje.
- El ecosistema afectado es un bosque húmedo tropical, conocido por su densidad y diversidad. Con un dosel de árboles perennes, que alberga multiplicidad de especies de fauna y flora. Sin embargo, la deforestación amenaza su existencia, comprometiendo su capacidad para brindar servicios ambientales esenciales y afectando la riqueza biológica.
- Hay que resaltar que el área afectada pertenece a una Reserva Natural de la Sociedad Civil, hogar de una gran diversidad de especies de fauna silvestre. La intervención humana fragmenta los ecosistemas naturales que sirven como refugio para estas especies, aumentando su vulnerabilidad frente a amenazas como el tráfico ilegal y la caza.
- Durante la visita, se informó que el encargado de las intervenciones que se vienen desarrollando en la zona anteriormente descrita, es la empresa Inversiones San Miguel SAS.

REGISTRO FOTOGRÁFICO





Imagen 3. Visualización del humedal afectado.



Imagen 4. Otro ángulo del área afectada.

A continuación, se presenta la matriz de valoración de impactos ambientales, generados con la construcción de la vía:

MATRIZ DE VALORACIÓN DE IMPACTOS				
Principal recurso natural afectado:	Grado de afectación			OBSERVACIONES
Fuentes hídricas	Leve (1)	Moderado (2)	Grave (3)	Se presenta afectación de humedal, lo que aumenta el riesgo de sedimentación y eutrofización, que se convierten en una amenaza para el ecosistema acuático.
Suelo	Leve (1)	Moderado (2)	Grave (3)	Los suelos se vuelven más compactos y pierden su capacidad de infiltración, por lo que aumenta su susceptibilidad a la erosión.
Biodiversidad	Leve (1)	Moderado (2)	Grave (3)	Se incrementa la vulnerabilidad de las especies, debido a que pueden aumentar el riesgo de que se presente tráfico ilegal y cacería.
Alteración del paisaje	Leve (1)	Moderado (2)	Grave (3)	El impacto visual en el paisaje es muy alto, debido a la pérdida de cobertura boscosa.
Impacto sobre área de Reserva	Leve (1)	Moderado (2)	Grave (3)	Se genera afectación en una zona de Reserva, lo que incrementa el riesgo de daños ambientales en ecosistemas de especial cuidado.
PUNTAJE			15	PUNTAJE TOTAL = 15
L= LEVE (ENTRE 1 Y 5) M= MODERADO (ENTRE 6 Y 10) G= GRAVE (ENTRE 11 Y 15)				

La pérdida de cubierta forestal y vegetación ribereña no solo desencadena una serie de consecuencias graves para el ecosistema, como la erosión del suelo, una posible eutrofización del humedal y la amenaza a la vida acuática y la salud humana, sino que también representa una seria alteración estética y ambiental. Además, esta degradación afecta a una Reserva Natural de la Sociedad Civil, hogar de una diversidad de especies de vida silvestre, aumentando su vulnerabilidad ante amenazas como el tráfico ilegal y la caza. En resumen, la gravedad radica en la multiplicidad de impactos negativos en el ecosistema.

4. CONCLUSIONES:

Según lo observado en la visita y luego de aplicada la matriz de valoración de impactos, se concluye lo siguiente:

- *La tala ilegal ha generado un fuerte impacto. La pérdida de la cobertura forestal afecta no solo la estética visual del paisaje, sino también la salud del suelo y la biodiversidad local. La actividad humana ha perturbado claramente la fauna silvestre, dicha pérdida de aproximadamente 2.7 hectáreas deberá ser restaurada a modo de compensación conforme las orientaciones establecidas en el manual para la compensación del componente biótico.*
- *La deforestación ha expuesto áreas vulnerables a la erosión, comprometiendo su estructura. Este proceso afecta negativamente la capacidad del suelo para retener nutrientes y agua, contribuyendo a la degradación ambiental. La transformación del paisaje también impacta en la calidad visual y funcional del entorno.*
- *La pérdida de vegetación ribereña y cobertura forestal afecta al humedal. La escorrentía de sedimentos y nutrientes conlleva a que se presente eutrofización. Además, la reducción de la capacidad de filtración natural aumenta la contaminación del agua.*
- *Durante la visita se informó que el presunto responsable de las intervenciones encontradas en el lugar, es la empresa Inversiones San Miguel SAS.*
- *No se ha solicitado ante Cornare los permisos ambientales, lo que es obligatorio para dar viabilidad de la continuación de la actividad.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(…)”.

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico con radicado N° **IT-02563-2024 del 08 de mayo de 2024**, se puede evidenciar que la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN MIGUEL S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.393.939-4**, representada legalmente por el señor, **CAMILO ALBERTO TORO MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.184.390**, actuó en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice

la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“(…)

“**Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico con radicado N° **IT-02563-2024 del 08 de mayo de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión

de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD DE AMBIENTAL COMPETENTE** en el predio identificado con el FMI: **018-53037**, ubicado en la vereda La Esmeralda del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; situación evidenciada el día 24 de abril de 2024, por el personal técnico del Grupo Bosques y Biodiversidad de la Corporación en la visita técnica; esta medida se impone a la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN MIGUEL S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.393.939-4**, representada legalmente por el señor, **CAMILO ALBERTO TORO MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.184.390**, como presuntos responsables de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015**.

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con el FMI: **018-53037**, ubicado en la vereda La Esmeralda del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, consistentes en:

- Se evidencia una pérdida de cubierta forestal de aproximadamente 2,7 hectáreas desde el mes de diciembre hasta el mes de abril de 2024.
- Se evidenció la tala ilegal de bosque natural en buen estado de conservación. La flora nativa se vio muy afectada, con la desaparición de árboles maduros y la eliminación de capas de arbustos y vegetación de sotobosque. Se observa una gran cantidad de árboles derribados y amontonados. Esta pérdida de vegetación no solo altera el paisaje, sino que también tiene un impacto directo en un humedal cercano. La falta de vegetación ribereña y la pérdida de la cobertura forestal propician la escorrentía superficial de sedimentos y nutrientes hacia el humedal, conllevando a que pueda presentarse eutrofización. Este proceso, promueve el florecimiento exagerado de algas y vegetación acuática, asfixiando el equilibrio natural del agua.

- La deforestación ha expuesto áreas vulnerables a la erosión, comprometiendo su estructura. Este proceso afecta negativamente la capacidad del suelo para retener nutrientes y agua, contribuyendo a la degradación ambiental. La transformación del paisaje también impacta en la calidad visual y funcional del entorno.
- Aplicada la metodología para la valoración de las afectaciones ambientales, se obtuvo una valoración calificada como una afectación **GRAVE** a los recursos naturales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

La sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN MIGUEL S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.393.939-4**, representada legalmente por el señor, **CAMILO ALBERTO TORO MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.184.390**; en calidad de presuntos responsables de las infracciones ambientales cometidas en el predio identificado con el FMI: **018-53037**, ubicado en la vereda La Esmeralda del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado N° **IT-02563-2024** del **08 de mayo de 2024**.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL O TALA DE ÁRBOLES DE BOSQUE NATURAL SIN PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se vienen realizando en el predio identificado con el FMI: **018-53037**, ubicado en la vereda La Esmeralda del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; situación evidenciada el día 24 de abril de 2024, por el personal técnico del Grupo Bosques y Biodiversidad de la Corporación en la visita técnica; esta medida se impone a la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN MIGUEL S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.393.939-4**, representada legalmente por el señor, **CAMILO ALBERTO TORO MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.184.390**, y se fundamenta en el incumplimiento al **artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos

deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN MIGUEL S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.393.939-4**, representada legalmente por el señor, **CAMILO ALBERTO TORO MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.184.390**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN MIGUEL S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.393.939-4**, representada legalmente por el señor, **CAMILO ALBERTO TORO MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.184.390**, para que de manera inmediata a la notificación del presente acto proceda a:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de tala de árboles en el predio identificado con el FMI: **018-53037**, ubicado en la vereda La Esmeralda del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de arboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley



1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **CAMILO ALBERTO TORO MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.184.390**, representante legal de la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN MIGUEL S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.393.939-4**, o quien haga sus veces al momento de notificar el presente Acto Administrativo, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en el cual debe estar contenida copia de toda la documentación e información referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

PARÁGRAFO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, incorporar el Informe Técnico N° **IT-02563-2024 del 08 de mayo de 2024**, al expediente aperturado, según lo especificado en el acápite anterior,

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Proceso: **Boletín de Alertas Tempranas de Deforestación del (IDEAM).**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Andrés Marín Ochoa**

Fecha: **18/06/2024**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](http://www.cornare.gov.co)